



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>          | Acción de Tutela                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Accionante:</b>         | Angelica Mariana Cortes Melchor                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Representante Legal</b> | Diana Janeth Melchor                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Accionado:</b>          | Asmet Salud EPS S.A.S                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Vinculado</b>           | Departamento del Quindío – Secretaría de Salud.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Radicación:</b>         | 63-001-41-05-001-2022-00242-00                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Tema</b>                | <b>Derecho fundamental a la salud</b>                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Subtemas:</b>           | <b>i)</b> Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional, <b>ii)</b> Tratamiento integral<br><b>iii)</b> Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba |

Armenia, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

## SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Angelica Mariana Cortes Melchor**, a traves de su representabte legal **Diana Janeth Melchor** en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S**, trámite al que fue vinculado la **Departamento del Quindío – Secretaría de Salud**

### I. ANTECEDENTES

**Angelica Mariana Cortes Melchor** a través de su representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “a la salud”, mismos que, presuntamente estan siendo transgredidos por la entidad accionada al no garantizar “los gastos de transporte y viáticos para la atencion médica fuera del municipio de Armenia”.

Como fundamento de la acción la representante legal manifestó que su esposo es el único que labora del núcleo familiar y devenga un salario mínimo; por lo cual, en muchas ocasiones, los ingresos son insuficientes para cubrir los gastos de la familia, lo que los ha llevado a solicitar apoyo económico de familiares y amigos.

Manifestó que, en atención a las patologías que padece su hija, ha tenido que someterse a múltiples atenciones médicas, varias de ellas fuera de la ciudad de Armenia, lo que genera serios tropiezos si se tiene en cuenta que la EPS no les garantiza los gastos de transporte y viáticos.

Expuso que el día 30 de junio de 2022 Angelica Mariana Cortes Melchor fue atendida en el Hospital Infantil Rafael Henao Toro de Manizales, Caldas. En esa oportunidad, la atención la dispensó el alergólogo Eimar Yadir Quintero Tapias quien ordenó lo siguiente: Tres (3) inmunoterapias con extracto alérgico por vía subcutánea y Consulta de control o seguimiento por especialista en alergología.

Aseguro que, la EPS autorizó la orden, pero dispuso que la atención de terapias y control debía garantizarse en el Hospital Infantil Universitario de Caldas. Sin embargo, nada se señaló sobre el cubrimiento de gastos de transporte y viáticos para su hija y un acompañante.

Afirmo que antes de que se hubiera ordenado lo anterior, había acudido a la Defensoría del Pueblo para solicitar los aludidos gastos de transporte a la EPS. A pesar de ello, obtuvo respuesta negativa de Asmet Salud, quien por medio de oficio 2815-2022 indicó que: “el servicio solicitado no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS)

En respuesta **Asmet Salud EPS S.A.S**, indicó que no obra orden médica en donde indique que la usuaria Angelica Mariana Cortes Melchor, requiera la prestación del servicio de transporte, teniendo en cuenta que todos los servicios solicitados a la EPS, se encuentran sujetos a: (i) la temporalidad que revele la historia clínica, (ii) el concepto medico respectivo (iii) la comprobación del estado económico del accionante y sus familiares más cercanos, (iv) de igual manera se haya condicionada al cumplimiento de la normatividad vigente que versa sobre el caso

Argumento que, si Diana Janeth Melchor persiste en requerir el servicio de transporte para su hija, debe acercarse a la IPS más cercana a su domicilio, y solicitar se le programe cita por medicina general, la cual no requiere autorización por parte de Asmet Salud EPS SAS, una vez el usuario sea valorado el médico profesional determinara si es pertinente y necesario ordenar el servicio de transporte bajo la modalidad MIPRES y su respectivo tratamiento, lo cual se evidencia hasta la fecha no ha sucedido.

Expuso que, la usuaria no cuenta con patologías que limiten su movilidad y traslado ya que, esta cuenta con un diagnóstico médico de Urticaria y Rinitis alérgica lo cual no impide su desplazamiento ni se relaciona con el servicio de transporte.

El Departamento del Quindío – Secretaría de Salud al momento de rendir el respectivo informe manifestó que corresponde inexorablemente a Asmet Salud - el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas

que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

Sostuvo que se desprende claramente que el Departamento del Quindío como entidad territorial, no es competente, ni tiene la responsabilidad de suministrar, autorizar, ordenar entrega de medicinas, tratamientos, cirugías etc.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)*” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i)

ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

**ii. Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.**

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatare con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” (CC T 259-19).

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas. (Sentencia T-780 del 2013).

En lo que respecta al pago de alojamiento, alimentación y transporte para el actor y un acompañante, se configuran los presupuestos jurisprudenciales para determinar que los mismos sean cubiertos por la EPS, máxime en este caso en el que se ha ordenado exámenes y valoraciones en ciudades y

municipios diferentes al del domicilio del accionante lo que presupone el traslado de **Angelica Mariana Cortes Melchor**, con un acompañante en atención a su edad mientras dure el diagnóstico y tratamiento de la patología. En tanto que los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del PBS.

Debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*, al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma *“completa, diligente, oportuna y con calidad”*. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Igualmente, en relación con este caso se recuerda que la finalidad del diagnóstico consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Angelica Mariana Cortes Melchor**.

**SEGUNDO: ORDENAR Asmet Salud EPS S.A.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que autorice la atención medica fuera del domicilio de la accionante proceda a financiar el transporte y alojamiento, de **Angélica Mariana Cortes Melchor**, y un acompañante, los viáticos y alojamiento se sufragaran siempre que el desarrollo de la atención médica, implique más de un día de duración.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción de tutela al **Departamento del Quindío -Secretaria de Salud** en tanto que no se evidencia ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MariLu Pelaez   Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3166eb48175a7b0c7cc5ae6559465c1682388ab215fa30fc461e4005513c0**

Documento generado en 12/07/2022 02:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**